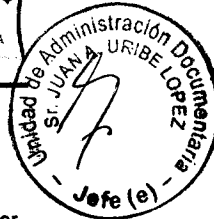




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0110

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 FEB. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 0585-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña DORIS JESÚS ZAVALA HUAMANÍ, contra la Resolución Directoral Regional N° 3528, de fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3528, del 11 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió inhabilitar, por el período de un año para ejercer el cargo de Directora de Institución Educativa, a doña DORIS JESÚS ZAVALA HUAMANÍ, en cumplimiento de la sentencia judicial contenida en la Resolución N° 02, de fecha 31 de octubre de 2012, confirmada por Resolución de Vista N° 07, de fecha 23 de mayo de 2013.

Que, mediante Exp. N° 000653, de fecha 03 de enero de 2014, doña DORIS JESÚS ZAVALA HUAMANÍ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3528, del 11 de noviembre de 2013, solicitando la Nulidad de la misma, bajo el argumento que la Resolución N° 02 del 31 de octubre de 2012, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ica, ha sido impugnada, por lo que al no estar consentida la decisión judicial final, no está acreditada su responsabilidad penal; recurso administrativo que es elevado con el expediente indicado en la referencia, a este Gobierno Regional a efectos de avocamos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, igualmente, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", que de acuerdo a su Art. 207°, son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, lo que se cumple en el presente caso, ya que mediante el recurso de apelación presentado el 03 de enero de 2014, se solicita la nulidad de la impugnada.

Que, de análisis del expediente y de la documentación que obra en él, se advierte que mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 02, de fecha 31 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, condenó a doña DORIS JESUS ZAVALA HUAMANÍ, como autora y responsable del Delito Contra la Administración de Justicia -Omisión de Denuncia- en agravio del Estado Peruano, y le impuso 03 años de pena privativa de la libertad suspendida, así como INHABILITACION para ejercer el cargo de directora de la Institución Educativa "Medardo Aparcana Hernández", por el período de UN AÑO. Sentencia que al ser apelada, fue CONFIRMADA por la Sala Penal de Apelaciones de Ica, mediante Resolución N° 07, de fecha 23 de mayo de 2013.

Que, como consecuencia de ello, mediante Oficio N° 1340-2013-TJPUI-EXP. N° 1643-2011-50-1401-JR-PE-03, de fecha 20 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ica, comunica a la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la inhabilitación impuesta a la impugnante, para que cumpla con lo ordenado, "bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368° del Código Penal". Es así que, por Resolución Directoral Regional N° 3528, del 11 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, en cumplimiento al mandato judicial, resolvió inhabilitar, por el período de UN AÑO para ejercer el cargo de Directora de la Institución Educativa, a doña DORIS JESUS ZAVALA HUAMANÍ.

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

Que, asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que es obligación de toda persona y autoridad: "acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa".

Que, agrega además el referido artículo que: "ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."





Que, de modo que, el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

Que, en tal virtud, se puede concluir que la Dirección Regional de Educación de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3528 -Resolución de inhabilitación- únicamente estaba dando cumplimiento a un mandato judicial, dentro de los alcances que ésta contenía, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, por tal motivo, al haber sido el Poder Judicial el órgano que le impuso a la impugnante la pena de inhabilitación, debe desestimarse su recurso de apelación, toda vez que, la inhabilitación deriva de la decisión de una autoridad judicial competente, cuyos efectos no pueden ser restringidos ni cuestionados por la instancia administrativa, vale decir, la Dirección Regional de Educación Ica; si a ello se agrega que la Sentencia contenida en la Resolución N° 02, de fecha 31 de octubre de 2012, tiene la calidad de cosa juzgada, al ser confirmada por la Resolución de Vista N° 07, de fecha 23 de mayo de 2013, lo que desvirtúa plenamente lo afirmado por la apelante, al señalar que la referida sentencia, al ser impugnada, no se encontraba consentida.



Que, en este orden de ideas, se determina que la resolución impugnada, cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Director Regional de Educación de Ica) sino también por estar razonablemente motivada, dando cumplimiento a un mandato judicial, por ende, cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada.

Estando al Informe Legal N° 0110 -2014-ORAJ y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS; contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **DORIS JESÚS ZAVALA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3528, del 11 de noviembre de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL